

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015-2024-GM-MPC.

Cajamarca, 23 de enero del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA:

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 002802-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 04746-2023-MPC-OGRRHH-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2023, interpuesto por el Sr. FRANCISCO DE LA CRUZ CHALAN; el Informe Legal N° 005-2024-OGAJ-MPC/MCCP; Informe N° 030-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”. Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, precisando lo siguiente: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. (Énfasis es propio).



Que, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la motivación del acto administrativo, prescribe lo siguiente: **“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.** (Negrita y subrayado es nuestro).



Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, regula lo referido a las causales de nulidad del acto administrativo, señala que: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.** (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado señalado en el párrafo precedente, establece la instancia competente para declarar la nulidad, indicando que: **“(…) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).”** (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, por su parte, el artículo 12° del mismo cuerpo normativo, regula los efectos de la Declaración de Nulidad, estipulando lo siguiente: **“12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...).”**

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de Oficio señala lo siguiente: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.”**

Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...). (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e idéntica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, en su Casación N° 8125-2009, considerada precedente vinculante, en su octavo considerando señala que: “Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. (...).” (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...), habiéndose advertido que el recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo previsto, ya que la carta recurrida fue notificada el 05 de enero de 2024, y el recurso fue interpuesto con fecha 12 de enero de 2024.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, con el Expediente Administrativo N° 048954-2023, de fecha 22 de junio de 2023, el Sr. FRANCISCO DE LA CRUZ CHALAN, solicitó la devolución por descuento indebido realizada en la liquidación de beneficios sociales en lo que se refiere al descuento y retención de 5ta. Categoría, precisando que el pago de CTS no se encuentra grabado con este tipo de renta.

Que, mediante CARTA N° 04746-2023-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca le comunica al Sr. FRANCISCO DE LA CRUZ CHALAN lo siguiente: “(...) no corresponde la devolución por retención de 5ta categoría en su liquidación de beneficios sociales (Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 227-2022-OGGRRHH-MPC de fecha junio de 2022) teniendo en consideración que ésta se realizó en mérito al artículo 34° del Decreto Supremo N° 179-2004-EF”, documento notificado al administrado con fecha 05 de enero de 2024.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se advierte que con fecha 12 de enero de 2024, el Sr. FRANCISCO DE LA CRUZ CHALAN, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la CARTA N° 04746-2023-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2023, fundamentando básicamente lo siguiente:

“(…)”

2.2 Que, mediante Carta N° 04746-2023-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2023 se comunica que no corresponde la devolución por la retención de quinta categoría en su liquidación de beneficios sociales, teniendo en consideración que ésta se realizó en mérito del artículo 34° del Decreto Supremo N° 179-2004-EF. Este acto impugnado adolece de una debida motivación y equivocada interpretación de la norma (...).

2.3 Sin embargo, el recurrente ya no se encuentra prestando servicios personales, puesto que con fecha 22 de noviembre de 2021 mediante Resolución de Alcaldía N° 298-2021-A-MPC se resolvió dar por finalizado su vínculo contractual de la carrera administrativa, por la causal de límite de edad (...). Y de conformidad con el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en el CAPITULO IV, DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES, establece que:

ARTÍCULO 18°.- NO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO:

Constituyen ingresos inafectos al impuesto

c) LAS COMPENSACIONES POR TIEMPO DE SERVICIOS, PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES LABORALES VIGENTES.

(...)

Por ello debe tenerse en cuenta que la CTS no constituye una remuneración a favor del trabajador, sino que califica como un beneficio social, por esa razón no se encuentra dentro de los alcances del literal a) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual considera diversos conceptos que califican como rentas de quinta categoría.

2.4 En este sentido, el acto administrativo contenida en la Carta N° 04746-2023-MPC-OGGRRHH-MPC, contraviene a la Constitución Política y a Ley del Impuesto a la Renta, pues claramente señala que la CTS se encuentra exoneradas del impuesto a la renta que quinta categoría, por ende, CORRESPONDE SU DEVOLUCIÓN, en vista que, indebidamente ha sido afectada el monto de S/. 6, 077.42 (seis mil setenta y siete con 42/100 soles). De no hacerlo se estaría actuando de forma arbitraria e ilegal por parte de la entidad (funcionario responsable), puesto que, se estaría reteniendo arbitrariamente un derecho social del trabajador”.

Que, de la revisión del contenido de la Carta N° 04746-2023-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2023, se advierte que no cuenta con una debida motivación, toda vez que no está debidamente fundamentada de acuerdo a lo solicitado por el administrado, faltando no solo argumentos facticos, si no también legales; por tanto, este Despacho tiene por bien indicar que la exigencia de motivación de las resoluciones o de cualquier acto administrativo, es uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, el cual no es más es que el derecho de obtener de los órganos tanto administrativos como judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 139° de la Constitución. Así pues, existe una necesidad de que las resoluciones administrativas sean motivadas, ya que se garantiza que el acto se lleve a cabo de

conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los administrados puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Que, conviene señalar que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”.

Que, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

Que, el Tribunal enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Por lo que, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.¹

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC señala que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Que, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, en ese orden de ideas; y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 04746-2023-MPC-OGRRHH-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2023, ya que no cuenta con una debida motivación, siendo que dicho acto administrativo vulnera el derecho del administrado a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 139° de la Constitución, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio, esto es a la emisión del acto administrativo con el que se da respuesta al administrado, el cual debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en la normatividad vigente.

¹sTC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC.

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Que, mediante Informe N° 030-2023-OGAJ-MPC, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todos sus extremos el Informe Legal N° 005-2024-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Abg. Cubas Pérez María Celinda, mediante el cual OPINA: Porque corresponde DECLARAR LA NULIDAD de la Carta N° 04746-2023- MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2023, ya que no cuenta con una debida motivación, siendo que dicho acto administrativo vulnera el derecho del administrado a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 139° de la Constitución, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio, esto es a la emisión del acto administrativo con el que se da respuesta al administrado.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA CARTA N° 04746-2023-MPC-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de diciembre de 2023, ya que no cuenta con una debida motivación, siendo que dicho acto administrativo vulnera el derecho del administrado a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 139° de la Constitución, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo al momento en que se produjo el vicio, esto es a la emisión del acto administrativo con el que se da respuesta al administrado, el cual debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, evalúe la solicitud presentada por el Sr. FRANCISCO DE LA CRUZ CHALAN y proceda a emitir un nuevo acto administrativo que cumpla con todos requisitos de validez.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, al Sr. FRANCISCO DE LA CRUZ CHALAN, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe